

S E N T E N C I A. - EN SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Penal número **xxx/2014**, instruido en contra de los **ACUSADOS**, por la comisión del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS, RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, cometido en perjuicio de la **OFENDIDA**.

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha 19 de Febrero del 2014, se presentó ante el Juzgado el C. Agente del Ministerio Público Investigador Sector I, y turnó Averiguación previa número xx/2014; ejercitando acción penal y reparadora del daño, en contra de **INCULPADO**, por la comisión del delito de **ROBO RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA DE NOCHE Y INCULPADO, por el delito de ENAJENACIÓN DE VEHICULOS DE ROBADOS**; dejando a disposición de esta autoridad judicial a los antes mencionados.

2.- En la misma fecha se ratificó la detención y se tuvo por radicado el proceso respectivo bajo el número xx/2014, del índice del Juzgado Primero de lo Penal; se dió aviso al Superior; se les tomó su declaración preparatoria, y se amplió el término constitucional a su doble; y en fecha 25 de Febrero del 2014, se resolvió la situación jurídica de los acusados, decretándose Auto de Formal Prisión en contra de los **INCULPADOS**, por el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS, RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, mas no así quedó acreditado el delito de **ENAJENACIÓN DE VEHICULOS ROBADOS** que se dijo cometido en perjuicio de la **OFENDIDA**, misma etapa en la que se ordenó la apertura del procedimiento sumario; resolución que no fue impugnada por las partes.

3.- Durante el período de instrucción se solicitaron y recabaron los antecedentes penales y la ficha dactiloscópica de los acusados; se practicaron todas y cada una de las diligencias tendientes al perfecto esclarecimiento de los hechos que entrañan la presente causa; En fecha 18 de Marzo del 2014, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se señaló fecha para la audiencia de derecho; poniéndose los autos a la vista del Agente del Ministerio Público Adscrito, quien formuló conclusiones acusatorias, mismas

que se agregaron el 21 de Marzo del 2014, llevándose acabo LA AUDIENCIA DE DERECHO en el local de este H. Juzgado en fecha 25 de Marzo del 2014, en la que la suscrita declaró visto el proceso y citó a las partes para OÍR SENTENCIA, que es la que hoy nos ocupa y se procede a dictar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Que éste Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, es competente para conocer y decidir del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucional; 6-III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 55, Fracción XIV, 56 fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.- Que el C. Representante Social acusó en definitiva al **ACUSADO**, por el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, cometido en perjuicio de la **OFENDIDA**, y solicitó: que al dictar sentencia condenatoria en su contra, se les imponga una pena de acuerdo a lo que dispone el artículo 309, fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, la multa que corresponde de acuerdo al artículo 28 del código en cita, y ubicar su grado de reproche conforme lo disponen los artículos 56 y 57 del citado ordenamiento; se dejen a salvo los derechos del ofendido en cuanto al pago de la reparación del daño; y sean amonestados en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por su parte, la defensa de los acusados solicitó que al momento de resolver en definitiva se les imponga la pena mínima de prisión, se les absuelva al pago de la reparación del daño y se les conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por no contar con antecedentes penales; los acusados se adhirieron a lo manifestado por el defensor.

III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.- El delito materia de la consignación que nos ocupa es el de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, previsto por

el artículo 308, fracciones II y X, y sancionado en numeral 309 fracción I, ambos del Código Penal de Sonora; y los artículos 5, 6, fracción I y 11, fracción I, de éste último ordenamiento legal; de los cuales se desprenden los siguientes elementos:

1).- Existencia de la correspondiente acción consistente en apoderarse de cosa ajena mueble.- **2).**- Que dicha acción se lleve acabo sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley; **3).**- Que se verifique respecto de un vehículo de propulsión mecánica; **4).**- Que se ejecute de noche y por dos personas; **5).**- La forma de intervención de los sujetos activos; **6).**- La realización dolosa de la acción; **7).**- El resultado y su atribubilidad a la acción, **8).**- El objeto material; **9).**- El Bien jurídico tutelado; **10).**- las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Antes de entrar al estudio de la acreditación de los elementos del delito se procede a valorar los medios de prueba que obran en autos de acuerdo a lo previsto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, como sigue:

La denuncia de la OFENDIDA (f. 01-02), reporte de robo número 6514 (f.04), los partes informativos y ratificaciones a cargo de AGENTES APREHENSORES (f. 12, 15-16, 39-40, 42-43, 69-70), declaraciones ministeriales de INCULPADO (f. 53-54), de INCULPADO (f. 76-77) y INCULPADO (f. 45-46) adquieren un valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por arrojar datos relevantes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, y las personas que las emitieron, hicieron del conocimiento a la autoridad los hechos que les constan y que a su consideración son constitutivos de un delito.

Los certificados médicos legales y dictámenes médicos practicados a los inculcados y diversas personas (f. 23, 24, 25, 51, 59, 67), de identificación vehicular (f. 82-86), se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, además dicho valor pleno les es otorgado por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del mismo Ordenamiento Procesal de la Materia, en tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos médicos especiales que el suscriptor del mismo tiene, por cuanto son peritos en la materia, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes por su cargo no

tuvieron la necesidad de rendir protesta para su desempeño, ni de ratificar su dictamen y contiene los hechos y circunstancias que sirvieron de base a la opinión que emitieron.

Las documentales privada y pública consistentes en factura 15594 expedida por NEGOCIACION (f. 05), pedimento de importación (f. 06), tarjeta de circulación (f. 17), que amparan el vehículo afecto a la causa penal y credencial de elector (f. 22), adquieren un valor probatorio a título de pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 y 273, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Diligencias de inspección ocular y fe de vehículo materia del delito remitido y asegurado (f. 32), de vehículo asegurado y remitido (f. 33), de integridad física (f. 47, 55, 63, 78), de objetos materia del delito remitidos y asegurados (f. 75), adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue practicada por la Fiscalía, además de cumplir con los requisitos establecidos por ley.

Las declaraciones ministerial del INCULPADO (f. 61-62) y preparatorias de INCULPADOS, adquieren un valor probatorio a título pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por aportar datos para el esclarecimiento de los hechos

Las probanzas antes mencionadas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, en base al principio de economía procesal de acuerdo al artículo 97, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Ahora, se procede a acreditar cada uno de los elementos del injusto en cuestión, como sigue:

El primero y segundo elementos, consistentes en la existencia de la correspondiente acción de apoderarse de cosa ajena mueble, sin consentimiento de quien puede disponer de ella, con arreglo a la ley, se demuestra con la denuncia de la OFENDIDA quien expuso que es dueña de un vehículo de la marca xxxxxx, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado con placas de circulación xxxxxx del Estado de Sonora, serie xxxxxxxxxxxxxxxx, el cual siempre lo deja estacionado en un taller de nombre Refrigeración Parra, ubicado en

el Callejón xxxxx xxxxxxx y calle xxxxx, ya que el carro lo usan para el negocio, el día diecisiete de febrero del año dos mil catorce aproximadamente a las nueve de la mañana, llegó su hermana de nombre TESTIGO para abrir el negocio, pero al llegar se percató de que los portones del patio del taller en donde se queda estacionado el pick up estaba abierto y que el pick up no estaba, ella le llamó de inmediato para preguntarle si se había llevado el pick up, a lo que le contestó que no, le dijo que se habían robado el vehículo, le manifestó que llamara a la policía, ella al llegar se dio cuenta que los presuntos responsables que se metieron a robar se metieron por el techo de la oficina, ya que en el techo hay unos hoyos por los que se pueden meter, al estar dentro se dieron cuenta que abrieron la caja registradora y de ella se robaron una cajita donde van los billetes y las monedas, encontraron las llaves de las puertas, en el mismo llavero esta una llave que abre el portón el cual cierra por dentro, las llaves las utilizaron ya que no causaron daños, se dio cuenta de que le hacía falta una maquina de soldar, la cual es de color gris no sabe la marca pero estaba rayada con un plumón negro con las letras SPC, al llegar los policías hicieron una inspección del lugar, pudo saber que el robo fue entre cinco y seis de la mañana del diecisiete de febrero del año en curso, ya que para abrir la caja registradora se registró un ticket con las casi seis de la mañana, las señas particulares de su vehículo es que tiene los vidrios polarizados, interiores en color azul, los rines delanteros son de aluminio y los de atrás son cromados, trae un golpe en la tapadera de la caja, trae un motor de carro Nissan.

Se robustece **con el parte informativo** suscrito por el C. Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien informa que a las nueve horas con veinticinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce, le informaron que en la avenida xxxxx xxxxxxxxx y calle xxxxx reportaban el robo de un vehículo, al llegar se entrevistó con quien dijo llamarse TESTIGO, la cual le manifestó que al llegar al comercio denominado Proveedora de Partes Parra, se percató que el portón de acceso de encontraba semi abierto, y no contaba con el candado de seguridad, notó la falta del vehículo de la marca xxxxx, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado, con placas de circulación xxxxxxx del Estado de Sonora, con serie pública xxxxxxxxxxxxxx, mismo que tenía estacionado en el interior y una máquina para soldar chica de voltaje ciento diez de color gris con negra, por lo que al revisar el interior se percató de la falta de llaves del vehículo y los candados no se encontraban en el lugar en donde los dejó, la caja registradora tenia marcada la hora cinco horas con cuarenta minutos ya que esta fue abierta mas no tenía dinero, señalaron como presunto

responsable a un ex empleado ya que éste sabía el lugar en donde se dejaban las llaves para encenderlo, siendo éste de nombre TESTIGO, por lo que comunicaron a la persona afectada pasara a interponer su denuncia.

Aunado a lo anterior se cuenta **con el diverso parte de novedades** suscrito por los C.C. quienes informan que a las quince horas con treinta minutos del diecisiete de febrero del año dos mil catorce, les comunicó la central que se trasladaran a la avenida xxxxxxxx y calle Cuarenta y Uno para verificar un vehículo, al llegar se entrevistaron con el REPORTANTE, quien les manifestó que minutos antes había comprado un vehículo con la intención de desmantelarlo y venderlo por partes, siendo este un vehículo de la marca Isuzu pick up, dos puertas, color dorado, modelo mil novecientos ochenta y nueve, con placas de circulación xxxxxxxx serie pública xxxxxxxxxxxx, en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, a una persona que se identificó como INCULPADO, por lo que al realizar un recorrido en el sector se percataron de un vehículo de las mismas características que transitaba a la altura de la avenida Crisantemas y calle Treinta y Dos, por lo que los suscritos le marcaron el alto deteniendo la marcha en la calle Treinta y Cinco al abordar al conductor éste se identificó con INCULPADO y el acompañante se identificó como INCULPADO los cuales les manifestaron que ya sabían que los estaban parando por haber llevado el pick up marca Isuzu robado a vender, menciona el INCULPADO que la persona que le entregó el pick up para que lo llevara a desaparecer se llama INCULPADO, con domicilio en avenida xxxxxxxxxxxx y calle xxxxxxxx y xxxxxx, a donde se trasladaron lograron asegurar a ésta persona en la vía pública, el cual les manifestó que él le entregó el vehículo a INCULPADO, para que lo tirara no para que lo vendiera, ya que él se había quedado con varios objetos que estaban arriba del vehículo al momento de robarlo, siendo tres maquinas de soldar, una aspiradora y un taladro, las cuales dejó encargada en un domicilio ubicado en Avenida xxxxxxxx y calle xxxxxxxx a una persona de apodo "xxxxxxx" o "xxxxxxx", por lo que trasladaron a esta personas ante el juez.

Mientras que del diverso parte informativo suscrito por los C.C. AGENTES APREHENSORES se advierte que a las quince horas del dieciocho de febrero del año dos mil catorce al dar seguimiento al robo de vehículo tipo pick up de la marca xxxxxx de color café con placas de circulación xxxxxxxx serie xxxxxxxxxxxxxxxx, se trasladaron a la avenida Geranios y calle Veinticinco lugar en donde INCULPADO alias "xxxxxxx", al cual le hicieron saber el señalamiento hecho en su contra, manifestándole que su amigo

INCULPADO le había dejado encargada dos maquinas de soldar, el desconoció que fueran robadas, por lo que accedió a entregarles las maquinas.

Confirma lo anterior **la declaración ministerial del activo** quien admite que la madrugada del día domingo andaba tomando y sabía que en taller que labora de refrigeraciones propiedad de la OFENDIDA, hay un vehículo de la marca Isuzu pick up, color dorado, modelo noventa y dos, el cual lo tenía estacionado en el taller y las llaves puesta, así como una máquina de soldar, la vio fácil y su intención era solo robarse la máquina de soldar, se fue en taxi y se bajó en la avenida xxxxxxxx y calle xxxxx, se subió al techo para brincarse al patio del taller tomó las llaves y abrió el portón para prender la marcha del vehículo e irse de ahí.

De lo anterior, es posible observar que **sí existió apoderamiento de objetos sin el consentimiento de la ofendida, el cual le era ajeno a los agentes del delito y aquél no otorgó su consentimiento para que se apoderara del automotor**, siendo así que interpuso reporte de robo número 6514 el diecisiete de febrero del año en curso.

El carácter de **bien mueble**, objeto materia del delito se acreditó con la denuncia, parte policiaco, y diligencia de inspección ocular y fe ministerial del objeto materia del delito practicada por la Fiscalía, la cual dio fe de la existencia de **un vehículo de la marca , Tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado con placas de circulación xxxxxxx del Estado de Sonora, serie xxxxxxxxxxxxxxxx (objeto recuperado)**, cosa susceptible de tener un valor en el mercado, y que puede ser trasladado de un lugar a otro, sin perder su naturaleza y esencia, y el cual les era ajeno al agente del delito, de ahí el carácter atribuido.

Relativo a que el latrocinio recaiga respecto de un vehículo de propulsión mecánica, agravante prevista en la fracción X del artículo 308 del Código Penal de Sonora; el cual una vez recuperado dio fe de su existencia y características el Agente del Ministerio Público, (vehículo marca xxxxxx, Tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado con placas de circulación xxxxxxx del Estado de Sonora, serie xxxxxxxxxxxxxx).

Igualmente se acredita la fracción II, del artículo 308, del Código Penal

Sonorense, en cuanto a que los hechos fueron **cometidos de noche y dos o más personas**, se advierte del parte informativo que los hechos acontecieron a las cinco horas con cuarenta minutos con cuarenta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, asimismo lo señala la ofendida en su denuncia de hechos, circunstancia que aprovecharon los agentes del delito para no ser fácilmente descubierto ya que a esas horas de la madrugada no se cuenta con la luz que proporcionan los rayos solares; corroborando lo anterior el dicho preparatoria de ambos activos, quienes reconocen que se encontraban acompañados al momento de apoderarse ilícitamente de la unidad motriz de la afectada.

La forma de intervención de los sujetos activos, resulta ser material y directa de acuerdo con lo previsto por el artículo 11, fracción I, del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, pues fueron ellos quienes directamente sustrajeron ilícitamente el vehículo propiedad de la ofendida el cual se encontraba debidamente estacionado en taller "Refrigeración xxxxx" ubicado el callejón xxxxxx xxxxx y calle xxxxx de esta Ciudad, sin autorización de quien puede disponer de ellos conforme a la ley.

Misma conducta que fue de realización dolosa de acuerdo a lo establecido en el diverso ordinal 6 fracción I, de la ley penal en cita, ya que los activos quisieron y aceptaron el resultado conocido (dolo directo), pues sabían perfectamente que el vehículo de propulsión mecánica de la marca ISUZU, Tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado con placas de circulación xxxxxxx del Estado de Sonora, serie xxxxxxxxxxxx, no les pertenecía y aún así se apoderaron de tal bien sin autorización alguna de la propietaria.

El resultado y su atribuibilidad a la acción, igualmente se actualizó en autos, pues la conducta desarrollada por los activos en apoderarse sin permiso de un objeto mueble (vehículo) ajeno que se encontraba estacionado en taller "Refrigeración xxxxx" ubicado el callejón xxxxxxxxx y calle xxxxxx de esta Ciudad, trajo como consecuencia la disminución del patrimonio de la pasivo del delito.

El objeto material, recae en el vehículo de la marca xxxxxx, Tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado con placas de circulación xxxxxx del Estado de Sonora, serie xxxxxxxxxxxx, para lo cual se cuenta con la diligencia de

inspección ocular y fe ministerial del objeto materia del delito, con la cual se acredita la existencia real del mismo, por lo que no existe duda en la materialidad de dicho objeto.

Los activos ocasionaron detrimento en el patrimonio de la ofendida, lo cual constituye el bien jurídico tutelado por la ley penal.

En base de lo anterior, se advierte que se encuentran debidamente acreditados los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, entendiéndose por lugar, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; (callejón xxxxx xxxxx y calle xxxxx de esta Ciudad), por tiempo, como el momento en que éste aconteció (aproximadamente a las cuatro o cinco de la madrugada del día diecisiete de febrero del año dos mil catorce); por circunstancias de modo, como la expresión clara y detallada de la forma en que el evento sucedió, (los agentes activos ejecutaron la acción de apoderarse de un vehículo de motor propiedad de la ofendida el cual se encontraba debidamente estacionado en un taller de esta ciudad, sin consentimiento de quien puede disponer de dicho bien mueble de acuerdo a la ley); consideraciones que son posibles y como se dijo se encuentran claramente acreditadas.

De lo anterior se concluye, que se acreditan los elementos que integran el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS, RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, previsto por el artículo 308, fracciones II y X del Código Penal de Sonora, cometido en perjuicio de la **OFENDIDA**.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.- Por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de los ACUSADOS, en la comisión del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS, RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, perpetrado en agravio de la **OFENDIDA**, se encuentra acreditada el términos del artículo 6 y 11, y 308 fracciones II y X del Código Penal Sonorense, a título doloso, habiendo actuado en forma material y directa en la comisión del mismo, ello en virtud a las probanzas y argumentos vertidos al analizarse en el considerando anterior, elementos que fueron apreciados en lo particular y en su conjunto en términos de los numerales 270 y 276 de la Ley Procesal en consulta, destacando en este rubro por su preponderancia probatoria.

La declaración ministerial del ACUSADO, quien en lo que interesa expuso que admite que la madrugada del día domingo andaba tomando y sabía que en taller que labora de refrigeraciones propiedad de la OFENDIDA, hay un vehículo de la marca Isuzu pick up, color dorado, modelo noventa y dos, el cual lo tenía estacionado en el taller y las llaves puesta, así como una máquina de soldar, la vio fácil y su intención era solo robarse la máquina de soldar, se fue en taxi y se bajó en la avenida xxxxx xxxxxxx y calle xxxxxx, se subió al techo para brincarse al patio del taller tomó las llaves y abrió el portón para prender la marcha del vehículo e irse de ahí.

Asimismo, al rendir la **declaración preparatoria el ACUSADO** adujo que, sí es cierto lo que denuncia la OFENDIDA, entre los dos él y COACUSADO fueron y robaron el pick up; que respecto a los parte informativos dijo, que no estaba en la vía pública, estaba adentro de su casa, no fueron tres máquina fueron dos, ya se regresaron, el pick up lo agarraron él y EL COACUSADO y a su COACUSADO le tocaba desaparecerlo, al otro chavalo no lo conoce; con lo dicho por INCULPADO si esta correcto, a EL INCULPADO no lo conoce, lo conoció cuando lo traían en la patrulla pero entre EL COACUSADO y él se lo robaron, no sabe que le habrá dicho EL COACUSADO a él; los dos se lo robaron y EL COACUSADO se fue a venderlo; con su declaración ministerial está parcialmente de acuerdo porque desde un principio anduvieron los dos juntos y se fueron en taxi, ya después EL COACUSADO se llevó el carro, no leyó su declaración antes de firmarla ya era tarde y lo que querían era irse, reconociendo la firma que aparecía al calce de la declaración ministerial por haber sido puesta de su puño y letra.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia número VI.1o. J/100, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, No. Registro: 210.144 IUS 2006, Materia(s): Penal, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Página: 47, que dice:

"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

Mientras que **el diverso COACUSADO al rendir la declaración ministerial en lo que interesa dijo que**, en la madrugada del dieciséis de febrero del año dos mil

catorce, entre las cuatro o cinco de la madrugada, se encontró a un vecino que se llama ACUSADO, posteriormente se llevó el vehículo tipo pick up de la marca Isuzu color oro, que acababa de robar para desafanarlo, lo iba a llevar a vender a un yunque, pensaba venderlo en la calle xxxxxxxx y xxxx y calle xxxxxxxx, se encontró a su primo INCULPADO, le dijo que le diera raite de regreso, le ofreció cuatro mil quinientos pesos y aceptó, para eso le pidió una copia de la credencial, pero solo traía una copia de su hermano después se fue de ahí y su primo lo llevó a su casa, en la tarde fue su primo y decidieron ir a dar la vuelta a bordo del vehículo Corsica color gris y cuando iban circulando los paró una unidad de la policía ya que ellos ya sabían lo del vehículo por lo que les dijo lo antes descrito y por fueron detenidos él y su primo.

Y al rendir la declaración preparatoria EL COACUSADO menciona que, sí es cierto lo denunciado por la OFENDIDA, él se lo robó junto con EL ACUSADO; no es cierto lo mencionado en el parte informativo, respecto a que EL ACUSADO no estaba en la vía pública sino en su casa, y los dos se lo robaron y después lo llevó a vender; no conoce a INCULPADO; sí es cierto lo declarado por INCULPADO, pero él no sabía nada que se había robado el carro junto con EL ACUSADO; con la declaración del ACUSADO, dijo que los dos entraron a robar y después se lo llevó; no se encuentra de acuerdo con su declaración ministerial, porque se metieron los dos a robar el carro, no leyó su declaración cuando la firmó, porque dijeron que ya era muy tarde, reconociendo la firma que aparecía al calce de la declaración ministerial por haber sido puesta de su puño y letra.

De lo anterior se desprende que los hoy sentenciados son copartícipes, pues se pusieron de acuerdo, en la iniciación y consumación del hecho delictivo, siendo evidente que se ubican en las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos, y lo que realizó cada uno de ellos sí fue eficiente para el resultado delictivo.

Es aplicable la tesis número XVII.5o.5, sustentada por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, con No. Registro: 185.417 IUS 2006, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Página: 762, que dice:

"COPARTICIPACIÓN DOLOSA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Para que se actualice la hipótesis

normativa de coparticipación dolosa prevista en la fracción IV del artículo 18 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) Una participación consciente y ejecutada en forma voluntaria; y, b) La existencia de un acuerdo entre los delincuentes que puede ser previo a la comisión del delito o concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los coparticipantes. De ahí que la coautoría o coparticipación se presenta cuando los sujetos activos realizan una conducta eficiente para producir el resultado, aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente ser considerada como una parte de la acción atípica, cuando resulta adecuada y esencial al hecho, de manera que se evidencie que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización; es decir, no obstante que entre los sujetos activos no exista un acuerdo previo, expreso y específico para cometer el delito, esa circunstancia resulta irrelevante porque en la coparticipación resulta operante el acuerdo tácito de los agentes para realizar actos simultáneos o sucesivos, aprovechando la situación que de momento se presenta”.

Así mismo sin dejar de asumir su propia responsabilidad realizaron una imputación en contra del otro, de ahí el valor concedido.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia II.3o. J/55, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, No. Registro: 214.590, Materia(s): Penal, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Página: 55, que textualmente dice:

“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. *El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio”.*

Lo declarado por los acusados no se encuentra aislado ni es inverosímil, por el contrario se corrobora con el contenido de **la denuncia de la OFENDIDA** quien expuso que es dueña de un vehículo de la marca ISUZU, Tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado con placas de circulación xxxxxxx del Estado de Sonora, serie xxxxxxxxxxx, el cual siempre lo deja estacionado en un taller de nombre Refrigeración xxxxxx, ubicado en el xxxxxx xxxxx xxxxx y calle xxxxxx, ya que el carro lo usan para el negocio, el día diecisiete de febrero del año dos mil catorce aproximadamente a las nueve de la mañana, llegó su hermana de nombre TESTIGO para abrir el negocio, pero al llegar se percató de que los portones del patio del taller en donde se queda estacionado el pick up estaba abierto y que el pick up no estaba, ella le llamó de inmediato para preguntarle si se había llevado el pick up, a lo que le contestó que no, le dijo que se habían robado el vehículo, le manifestó que llamara a la policía, ella al llegar se dio cuenta que los presuntos responsables que se metieron a robar se metieron por el techo de la oficina, ya que en el techo hay unos hoyos por los que se

pueden meter, al estar dentro se dieron cuenta que abrieron la caja registradora y de ella se robaron una cajita donde van los billetes y las monedas, encontraron las llaves de las puertas, en el mismo llavero esta una llave que abre el portón el cual cierra por dentro, las llaves las utilizaron ya que no causaron daños, se dio cuenta de que le hacía falta una maquina de soldar, la cual es de color gris no sabe la marca pero estaba rayada con un plumón negro con las letras SPC, al llegar los policías hicieron una inspección del lugar, pudo saber que el robo fue entre cinco y seis de la mañana del diecisiete de febrero del año en curso, ya que para abrir la caja registradora se registró un ticket con las casi seis de la mañana, las señas particulares de su vehículo es que tiene los vidrios polarizados, interiores en color azul, los rines delanteros son de aluminio y los de atrás son cromados, trae un golpe en la tapadera de la caja, trae un motor de carro Nissan.

Las pruebas precedentes se adminiculan con el **parte informativo suscrito por el C.** Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien informa que a las nueve horas con veinticinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce, le informaron que en la avenida xxxxx xxxxxxxx y calle xxxxx reportaban el robo de un vehículo, al llegar se entrevistó con quien dijo llamarse TESTIGO, la cual le manifestó que al llegar al comercio denominado Provedora de Partes xxxxx, se percató que el portón de acceso de encontraba semi abierto, y no contaba con el candado de seguridad, notó la falta del vehículo de la marca xxxxxx, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color dorado, con placas de circulación xxxxxx del Estado de Sonora, con serie pública xxxxxxxxxxxx, mismo que tenía estacionado en el interior y una máquina para soldar chica de voltaje ciento diez de color gris con negra, por lo que al revisar el interior se percató de la falta de llaves del vehículo y los candados no se encontraban en el lugar en donde los dejó, la caja registradora tenia marcada la hora cinco horas con cuarenta minutos ya que esta fue abierta mas no tenía dinero, señalaron como presunto responsable a un ex empleado ya que éste sabia el lugar en donde se dejaban las llaves para encenderlo, siendo éste de nombre ACUSADO, por lo que comunicaron a la persona afectada pasara a interponer su denuncia.

Robustece los anteriores medios de convicción el **diverso parte de novedades suscrito por los C.C. AGENTES APREHENSORES,** quienes informan que a las quince horas con treinta minutos del diecisiete de febrero del año dos mil catorce, les comunicó la central que se trasladaran a la avenida Tabasco y calle Cuarenta y Uno para verificar

un vehículo, al llegar se entrevistaron con el REPORTANTE, quien les manifestó que minutos antes había comprado un vehículo con la intención de desmantelarlo y venderlo por partes, siendo este un vehículo de la marca Isuzu pick up, dos puertas, color dorado, modelo mil novecientos ochenta y nueve, con placas de circulación xxxxxxxx serie pública xxxxxxxxxxxxxxxx, en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, a una persona que se identificó como INCULPADO, por lo que al realizar un recorrido en el sector se percataron de un vehículo de las mismas características que transitaba a la altura de la avenida Crisantemas y calle Treinta y Dos, por lo que los suscritos le marcaron el alto deteniendo la marcha en la calle Treinta y Cinco al abordar al conductor éste se identificó con INCULPADO y el acompañante se identificó como COACUSADO los cuales les manifestaron que ya sabían que los estaban parando por haber llevado el pick up marca Isuzu robado a vender, menciona EL COACUSADO que la persona que le entregó el pick up para que lo llevara a desaparecer se llama ACUSADO, con domicilio en avenida xxxxxxxx x y calle xxxxxx y xxxxx, a donde se trasladaron lograron asegurar a ésta persona en la vía pública, el cual les manifestó que él le entregó el vehículo a COACUSADO, para que lo tirara no para que lo vendiera, ya que él se había quedado con varios objetos que estaban arriba del vehículo al momento de robarlo, siendo tres maquinas de soldar, una aspiradora y un taladro, las cuales dejó encargada en un domicilio ubicado en Avenida Geranios y calle Veinticinco a una persona de apodo " xxxxxxx " o "xxxxxx", por lo que trasladaron a esta personas ante el juez.

Tiene sustento probatorio lo anterior, con **el diverso parte informativo suscrito por los C.C. AGENTES APREHENSORES** se advierte que a las quince horas del dieciocho de febrero del año dos mil catorce al dar seguimiento al robo de vehículo tipo pick up de la marca Isuzu de color café con placas de circulación xxxxxxxx serie xxxxxxxxxxxxx, se trasladaron a la avenida xxxxxxxx y calle xxxxxx lugar en donde INCULPADO alias "xxxxxx", al cual le hicieron saber el señalamiento hecho en su contra, manifestándole que su amigo ACUSADO le había dejado encargada dos maquinas de soldar, el desconoció que fueran robadas, por lo que accedió a entregarles las maquinas.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/157, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, con No.

Registro: 195.074 IUS 2006, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Página: 1008, que dice:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, **cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito**, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administracón de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participacón de un sujeto en la ejecuci3n del ilícito".

Asimismo, se cuenta con la **declaraci3n ministerial de INCULPADO** quien en lo que interesa menciona que, en la madrugada del diecisiete de febrero del a3o dos mil catorce como a las ocho de la ma3ana se fue a trabajar al empaque R3o colorado, se fue en el veh3culo propiedad de su madre, siendo un xxxxx color gris modelo mil novecientos noventa y tres de procedencia extranjera, siendo el caso que al conducir sobre la calle xxxxxxx y calle xxxxxx y xxxx le hizo la parada su primo COACUSADO, este le pidi3o un par3 de que lo siguiera a la calle Cuarenta y Uno y Tabasco ya que ten3a que llevar un pick up color dorado y lo iba a dejar en ese lugar y no ten3a manera de regresarse por lo que accedi3o y lo sigui3o y este era un yunque en donde desbaratan veh3culos y ah3 dur3 unos veinte minutos y al salir se subi3o al veh3culo pero no le dijo nada y de ah3 lo llev3o a su casa en donde lo dej3o y sigui3o su camino a su trabajo y en la tarde cuando sali3o de su trabajo en el trayecto se encontr3o a COACUSADO el cual iba con su hijo de nombre TESTIGO y al verlo le pidieron raite ya que iban al OXXO ya de regres3o al ir conduciendo los par3o una unidad de la polic3a municipal y cuando se par3o los agentes empezaron a interrogarlos en relaci3n a un robo de pick up color dorado y fue ah3 cuando supo que el pick up que conduc3a COACUSADO era robado y nunca le dijo nada, raz3n por la cual ambos fueron detenidos.

Encuentra apoyo lo anterior, con la **declaraci3n ministerial de INCULPADO** quien manifest3o que en relaci3n al robo al veh3culo que se menciona no tiene nada que ver, recuerda que en la madrugada del domingo sin poder precisar la hora estaba en su domicilio Avenida xxxxxxx y calle xxxxxx cuando lleg3o su amigo ACUSADO, se dio cuenta de que iba a bordo de un pick up de color dorado y le dijo de que si le pod3a hacer el paro de cuidar dos maquinas soldadoras a lo que acept3o le dijo que en el

transcurso del día el iba por ellas, siendo el caso de que ya no volvió y el dieciocho de febrero del año dos mil catorce llegaron a su casa elementos de la policía y le solicitaron que les hiciera entrega de las máquinas que le había dejado ACUSADO, por lo que las entregó.

En consecuencia, se tiene que en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal plena de los **ACUSADOS**, en la comisión del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS O MAS PERSONAS, RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, cometido en perjuicio de la **OFENDIDA**; y al no existir ninguna causa de exclusión del delito previsto en el artículo 13 del Código Penal Local o causa que extinga la acción penal que hacer valer a su favor, es por ello que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- En este apartado se determinarán las penas a imponerse a los **SENTENCIADOS**, por haber quedado acreditada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito reprochado, para lo cual habrá de tomarse en cuenta lo establecido por los artículos 19, 21, 28, 56, 57, y 309 del Código Penal Sonorense, determinándose el grado de reprochabilidad delictiva, además de las características personales de los reos y circunstancias exteriores de ejecución del delito, con una sanción de tres a doce años de prisión y de 10 a 500 días multa.

Tomando en consideración las circunstancias personales y de ejecución del delito, se considera que el delito cometido por **LOS SENTENCIADOS** revela un grado de reprochabilidad ubicado en **la mínima**, estimándose condigno, justo y equitativo imponerle las penas a cada uno de ellos de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente ésta a **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 90/100 MONEDA NACIONAL)**, razón de de \$67.29 por día multa, conforme al salario mínimo general vigente en la época en que se ejecutó el delito (FEBRERO 2014).

Ante la falta de llevar a cabo un análisis de los datos que favorecen y perjudican a los reos, para la individualización de la pena que les corresponden de acuerdo a lo previsto por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales de Estado de Sonora, es aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

"PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido". (No. Registro: 218,736, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/25, Página: 50). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

La sanción privativa de libertad que deberán cumplir los sentenciados en el Establecimiento Penal que designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento de los días que han estado privados de su libertad, sujetos a este proceso, concretamente del (18 de Febrero del 2014) fecha en la que fueron detenidos por los presentes hechos; y la pecuniaria deberán ingresarla en calidad de bien propio a favor del Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, por conducto de la Institución bancaria Banamex.

VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En cuanto a este concepto, con base en los artículos 29, 30 y 31 del código penal sonorense, y como acertadamente lo solicitó la Representante Social Adscrita a este juzgado, a fin de no violentar las garantías del ofendido, este Tribunal en términos del artículo 20 Constitucional apartado B), **decreta condena al pago de la Reparación del daño en forma genérica,** toda vez que el dispositivo constitucional antes citado, establece que en los casos en que proceda el pago de la reparación del daño, como en la especie, la institución del Ministerio Público estará obligada a exigir el pago correspondiente y la autoridad Judicial no podrá absolver a la persona sentenciada si ha dictado una sentencia de condena; luego entonces, al haberse dictado sentencia condenatoria en contra de los enjuiciados, y al cumplir con su obligación el Ministerio Público de pedir el pago de la reparación del daño, en el caso material causado, en ese sentido, se decreta una condena genérica en contra de los acusados por tal concepto a favor de la ofendida, con independencia de que no se haya allegado durante la instrucción prueba eficaz alguna para determinar de manera líquida dicha condena; ya que el hecho de que no se haya cuantificado el monto por tal concepto, no puede constituir un impedimento para condenar a **LOS SENTENCIADOS** a dicho pago, debiéndosele en todo caso, **dejar a salvo los derechos a la parte ofendida para que cuantifique el pago por concepto de la reparación del daño** y se ejecute en la vía legal que corresponda, en términos del artículo 444 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora

VII.- BENEFICIOS: Debe establecerse que en la presente causa **SE CONCEDE** a los enjuiciados **LOS SENTENCIADOS**, el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, **dado que cumple con los requisitos** establecidos por el artículo 87 fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora, pues la pena de prisión no excede de tres años, previa exhibición de cada uno de ellos por la cantidad de **\$5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** en cualquier forma legal.

IX.- AMONESTACIÓN.- Una vez que este fallo cause ejecutoria, amonéstese a los sentenciados a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del Ordenamiento Adjetivo Penal Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 96, 97, 100 y 106 del Código de Procedimientos Penales Sonorense, en relación con los numerales 20 y 21 constitucional, se procede a dictar sentencia definitiva, bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.

SEGUNDO.- En autos han quedado debidamente acreditados los elementos que integran el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE, POR DOS O MAS PERSONAS RESPECTO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA**, cometido en perjuicio de **la OFENDIDA**; así como la responsabilidad penal plena de **LOS SENTENCIADOS**, en su comisión; en consecuencia:

TERCERO.- Se le impone a **LOS SENTENCIADOS** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente ésta a **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 90/100 MONEDA NACIONAL)**.

CUARTO.- De acuerdo con lo expuesto en el considerando respectivo, **SE CONCEDE A LOS SENTENCIADOS**, el beneficio de la suspensión condicional de la

pena de prisión impuesta, **dado que cumple con los requisitos** establecidos por el artículo 87 fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora, pues la pena de prisión no excede de tres años, previa exhibición de la cantidad de cada uno de ellos por **\$5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** en cualquier forma legal.

QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando sexto, **SE CONDENA EN FORMA GENERICA** a los **SENTENCIADOS**.

SEXTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese a los enjuiciados en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber el derecho y término de cinco (5) días que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad con fundamento en el artículo 313 del Código Penal para el Estado de Sonora; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 22 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, expídase copia certificada de la presente Sentencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARCIA PATRICIA MAJALCA VÁSQUEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL LICENCIADO CRISTIAN FRANCISCO MENDOZA RIOS, SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-
MPMV/Nancy.

LISTA.- SE PUBLICA EN LISTA AL DÍA SIGUIENTE HABÍL.- CONSTE.